

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 2021-00112
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PERDOMO TAFURT

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados George Steven Romero Ramírez y Ruzbellit Rossy Romero Perdomo en el escrito de contestación de la demanda. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado # 32 hoy 22 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SEÑOR:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA.

PROCESO. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENCIA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PERDOMO TAFURT. C.C. No. 36.163.625

DEMANDADOS. GEORGE STEVEN ROMERO RAMIREZ.

C.C.No.1.151.955.828.

RUZBELLIT ROSSY ROMERO PERDOMO.

C.C.No. 1.193.434.377

RAD. 2021 - 0112

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la T.P. No.99505 del H.C.S. de la Judicatura, correo electrónico mapigalllego@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **GEORGE STEVEN ROMERO RAMIREZ. y RUZBELLIT ROSSY ROMERO PERDOMO**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, en calidad de hijos legítimos del causante **JORGE EVARISTO ROMERO GUERRERO (Q.P.D)** a Usted con respeto procedo a contestar la demanda **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENCIA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, dentro del término legal así:

EN CUANTO AL ENCABEZADO DE LA DEMANDA Y LA ACCION JUDICIAL QUE SE PRETENDE.

Me opongo a esta declaración toda vez que la unión marital de hecho y presunta liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho deberá probarse en el proceso; toda vez que esta con el nacimiento o existencia legal de mis representados se demuestra que no fue continua; que existieron muchos periodos de tiempo y largos, en que la convivencia no existió; El Sr. **JORGE EVARISTO ROMERO**, inicio relaciones sentimentales con otras parejas e igualmente estableció uniones de hecho con terceras personas.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. **Al hecho primero: NO ES CIERTO**, se deberá probar por el demandante para lograr sus pretensiones.

NO existe continuidad en este tiempo que se declara hubo la mencionada convivencia; en el año de 1993 el SR. JORGE EVARISTO ROMERO, inicio una relación sentimental, bajo el mismo techo y lecho, declarando como se prueba en la escritura publica No. 2781 del 26 de abril de 1.996 Notaria 10 del circulo de Cali, que tenía unión marital de hecho y convivencia con la SRA. LIDIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.991.147, afectando el inmueble que compraba como vivienda familiar para El y sus hijos **GEORGE STEVEN ROMERO RAMIREZ. Y RUZBELLIT ROSSY ROMERO PERDOMO.**

2. **Al hecho segundo: ES CIERTO.**

El Sr. El SR. JORGE EVARISTO ROMERO, no celebros con ninguna de sus muchas compañeras o pareja, capitulaciones matrimoniales.

3. **Al hecho tercero:** ni lo afirmo ni lo niego, se deberá probar por el demandante con el respectivo registro civil de nacimiento.

4. **Al hecho Cuarto. NO ES CIERTO.**

Que se pruebe, porque siendo así nunca se contrajo matrimonio legal entre las partes.

5. **AL HECHO QUINTO.** No es cierto, que se pruebe, la convivencia no fue continua, y se prueba claramente con la existencia de hijos y relaciones sentimentales bajo convivencia simultánea con otras parejas.

6. **AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO.**

EXISTIO UNA UNION, PERO SE DEMOSTRARA EN ESTE PROCESO LA EXISTENCIA DE VARIAS COMPAÑERAS E HIJOS, DONDE SE PUEDE DECLARAR LA UNION SIN EFECTOS ECONOMICOS NI LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL; Y la decisión de este proceso no puede basarse en decisión de jurisprudencia pensional. Existiendo claramente una ausencia de convivencia permanente y singular, la cohabitación he estado por varios periodos suspendida y la simple declaración ante notario no es prueba de la unión.

RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES DEL CAUSANTE.

- a. El inmueble de la carrera 19 oeste con calle 8 y 9 Barrio Nacional, Matricula inmobiliaria No. 370 -297990. Fue adquirido el 23 de agosto de 1.988 donde figura como propietaria del 50% de los derechos de propiedad la SR. MARIA EUGENIA PERDOMO Y JORGE EVARISTO ROMERO en proporción de 50% de los derechos de propiedad.
 - b. El inmueble del Barrio la Floresta, matricula inmobiliaria No. 370-267975, fue adquirido en el año 1.996 y afectado a vivienda familiar, UNION MARITAL DE HECHO declarada mediante escritura publica con la SRA. LIDIA RAMIREZ.
 - c. Inmueble del Barrio San Nicolas, calle 21 Cras 4 y 5 lote, matricula inmobiliaria No. 370 – 254366, adquirido el 31 de marzo de 1995 – 1.996, mediante la escritura publica No. 0865 del 31 de marzo de 1.995 por el SR. JORGE EVARISTO ROMERO GUERRERO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento ante notario Cuarto del Circulo de Cali, su estado civil como **soltero** (folio AA0009241).
 - d. Inmueble calle 21 No. 4 – 24 Barrio San Nicolas de la ciudad de Cali, matricula inmobiliaria 370 – 44447, adquirido el 31 de mayo de 1.995, mediante escritura publica No. 0864 de la Notaria 4 del circulo de Cali, de fecha 31 de marzo de 1.995, manifestó bajo la gravedad de juramento estado civil **soltero**.
 - e. Inmueble calle 15 No. 4 – 06 local 107, matricula inmobiliaria 370-564401, escritura de compra de fecha 31 de marzo de 1997, No declara estado civil con ninguna persona.
 - f. **El CDT**, es cierto de la existencia de este y será dividido en partes iguales por los herederos reconocidos en este proceso.
 - g. La motocicleta de placas ABZ58E, de propiedad del causante, desde el fallecimiento del SR. JORGE EVARISTO ROMERO, sin autorización de ninguno de los herederos determinados está siendo utilizada única y exclusivamente por el SR. JORGE EDUARDO ROMERO PERDOMO, heredero que deberá responder por el deterioro de este bien al momento de la repartición de la masa herencial.
7. **Hecho séptimo. NO ES CIERTO. PUEDE SER QUE la Sra. MARIA EUGENIA PERDOMO, conoció** por este periodo de años al SR. JORGE EVARISTO ROMERO, PERO en el mes de enero de 1.993 hasta el 25 de marzo de 2008, convivio bajo el mismo techo y lecho, por más de dieciséis (16) años continuos con la SRA. LIDIA RAMIREZ, con la procreo a mis poderdantes y adquirió la mayoría de sus bienes inmuebles.

Posterior a esta fecha el SR. JORGE EVARISTO ROMERO, se fue a vivir solo en la casa de la Calle 21 con Cra 4 y vivió en este lugar después de la separación solo sin compañera por un periodo de cuatro (4) años.

Posteriormente en el año 2011, el CAUSANTE JORGE EVARISTO ROMERO, vivió con su hijo JORGE EDUARDO ROMERO, pues su hijo se había separado de su compañera, en el año 2012 EL SR. JORGE EVARISTO ROMERO, fue operado de una hernia inguinal y es hay donde la SRA. MARIA EUGENIA PERDONO, de nuevo vuelve a convivir con él; ofreciéndose a cuidarlo e inicia una nueva convivencia **desde el año 2012 al año 2020, ES DECIR** que el periodo **de la declaración de unión marital del hecho se interrumpió y sus efectos patrimoniales ya están por ley prescriptos; si existe una unión marital de hecho mas no una sociedad patrimonial.**

8 Y 9. EL HECHO OCTAVO y NOVENO. NO ES CIERTO. En este proceso con pruebas legales muy notorias como la existencia legal de terceros, es obvio demostrar la existencia de varias compañeras y convivencias simultaneas, se puede declarar la unión SIN SUS EFECTOS ECONOMICOS, y la decisión de este proceso no puede basarse en decisión de jurisprudencia pensional porque no se establece derechos sobre la pensión sino sobre los bienes del causante.

10. NO ES UN HECHO, es una facultad para actuar dada por un tercero.

FRENTE A LA SOLICITUD DE DECLARACIONES

Nos oponemos a la declaración de la unión marital de Hecho entre los señores JORGE EVARISTO ROMERO GUERRERO y la SRA. MARIA EUGENIA PERDOMO TAFURT, y a sus respectivos efectos de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Toda vez que este ha tenido convivencias simultaneas y en su momento procesal debió ser liquidada para que surgiera los respectivos efectos jurídicos pretendidos.

POR LO ANTERIOR, PROONGO LAS SIGUIENTES

EXCEPCIONES DE MERITO

Como medio de defensa de los intereses de mis poderdantes; solicito declarar probadas las siguientes excepciones negando las solicitudes del actor y condenándolo al pago de las costas procesales.

1. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Propongo la presente excepción con el mayor respeto hacia la parte solicitante y hacia el despacho, basada en los argumentos legales de que si bien es cierto la demandante SRA. MARIA EUGENIA PERDOMO TAFFUR, inicio una convivencia como compañera con el causante SR. JORGE EVARISTO ROMERO, en el año 1981, esta se dio POR TERMINADA Y NO FUE LIQUIDADA HASTA ESTA FECHA EN EL AÑO 1.992 – 1.993, FECHA EN QUE ESTE ADQUIERE SUS BIENES INMUEBLES, pues el mes de enero de 1.993 hasta el 25 de marzo de 2008, convivio bajo el mismo techo y lecho, por más de dieciséis (16) años continuos con la SRA. LIDIA RAMIREZ, con la procreo a mis poderdantes y adquirió la mayoría de sus bienes inmuebles. Posterior a esta fecha el SR. JORGE EVARISTO ROMERO, se fue a vivir solo en la casa de la Calle 21 con Cra 4 y vivió en este lugar después de la separación solo sin compañera por un periodo de cuatro (4) años.

Posteriormente en el año 2011, el CAUSANTE JORGE EVARISTO ROMERO, vivió con su hijo JORGE EDUARDO ROMERO, pues su hijo se había separado de su compañera, en el año 2012 EL SR. JORGE EVARISTO ROMERO, fue operado de una hernia inguinal y es hay donde la SRA. MARIA EUGENIA PERDONO, de nuevo vuelve a convivir e inicia una nueva unión con él; ofreciéndose a cuidarlo e inicia una nueva convivencia **desde el año 2012 al año 2020, ES DECIR que el periodo de la declaración de unión marital del hecho se interrumpió y sus efectos patrimoniales ya están por ley prescriptos; si existe una unión marital de hecho mas no una sociedad patrimonial.**

Baso lo anterior, en pronunciamientos de La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló que la preexistencia de la unión marital de hecho es un presupuesto para su disolución y liquidación. Sin unión marital entre compañeros permanentes, recordó, no se forma sociedad patrimonial.

En este contexto, precisó que la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8° de la [Ley 54 de 1990](#)).

“La existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*”, explicó la corporación.

Finalmente, reiteró que la unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”.

Sobre la existencia de la sociedad patrimonial, agregó que esta tiene un aspecto económico que se presume, y que hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

[\(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 \(11001020300020140015300\), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez\)](#)

Con todo lo anterior, se concluye no existencia de sociedad patrimonial de hecho y solo habrá de liquidarse para esta el inmueble que recae en derecho del 50% para ella, y los bienes adquiridos durante el periodo del año 2012 AL AÑO 2020. LOS CUALES SERIAN EL CDT, LOS DINEROS DE LA CUENTA BANCARIA, Y LA MOTOCICLETA.

2. PRESCRIPCION DE ACCION PARA PETICION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Afirma **que** el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo **que** establece es un término de un año **para** acudir ante los jueces con el fin de **que** se declare la existencia de la **unión marital de hecho** y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial **cuando** se cumplan los requisitos legales impuestos **para** tal efecto.

Según lo anterior, la acción de la demanda quien declara que inicio en el mes de septiembre de 1981, debió ser demandada para ser declarada en el año 1.993. PUES EN ESTE PERIODO ESTA DEMOSTRADO SE SUSPENDIO LA VIDA COMUN entre la demandante y el causante, y El causante en esta fecha inicio otra relación sentimental con la SRA. LIDIA RAMIREZ, la cual perduro hasta el 25 de marzo de 2008, convivio bajo el mismo techo y lecho, por más de dieciséis (16) años continuos con la SRA. LIDIA RAMIREZ, con la procreo a mis poderdantes y adquirió la mayoría de sus bienes inmuebles; los cuales se tienen como bienes propios mas no como bienes de la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo cual deberá declararse en este proceso los bienes propios del causante y los bienes pertenecientes a la unión marital de hecho conformada dentro del periodo del año 2012 al año 2020.

3. DECLARACION DE UNION MARITAL DEL HECHO SIN EFECTOS ECONOMICOS.

Propongo esta excepción con el fin de que se declare la no existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros por el periodo pretendido, sino por el periodo transcurrido solo desde el año 2012 al año 2020, obviamente deberá declararse la liquidación a favor de la demandante de los bienes adquiridos por el causante en este periodo como lo es el CDT, LOS AHORROS DE LA CUENTA BANCARIA EN EL BANCO BANCOLOMBIA, y LA MOTOCICLETA. LOS DEMAS BIENES INMUEBLES SON BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE. INDEPENDIENTE DE LOS INMUEBLES QUE SOLO LES PERTENECEN EN EL 50% A TERCERAS PERSONAS, COMO LO SON LA MISMA SRA. MARIA EUGENIA PERDOMO Y SRA. LIDIA RAMIREZ RAMIREZ.

Existen plenas pruebas y queda demostrado con los simples registros civiles de nacimiento, testigos y hechos, que la unión carece de singularidad, pues el causante JORGE EVARISTO ROMERO, sostenía relaciones del mismo tipo con varias mujeres y en especial con LIDIA RAMIREZ, lo que a su parecer frustra el buen suceso de la sociedad patrimonial.

4. GENERICA.

PROPONGO COMO EXCEPCIONDE MERITO todo hecho que tenga demostración en el proceso y que resulte favorable a los intereses de mis poderdantes por derribar las pretensiones de la demanda. En tal evento, respetuosamente le solicito declarar probado el presente medio de defensa negando las solicitudes del actor y condenándolo al pago de las costas procesales.

PASIVOS DEL CAUSANTE

Es importante mencionar en este proceso que existe dos pasivos en contra del causante, que a continuación se relacionan y que deberán de tenerse en cuenta en el momento de la liquidación con todos los herederos y su compañera.

1. Adecuaciones y reparaciones del inmueble localizado en el Barrio la Floresta, matricula inmobiliaria No. 370- 267975, fue adquirido en el año 1.996 y afectado a vivienda familiar, UNION MARITAL DE HECHO declarada mediante escritura pública con la SRA. LIDIA RAMIREZ, dicho inmueble fue reparado y construido con bienes propios de los Señores GEORGE ROMERO Y RUZBELLIT ROMERO, los cuales ascienden en la suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 25.032.332).
2. Pasivo por concepto de cuotas alimentarias adeudadas según acuerdo de conciliación con los señores GEORGE ROMERO Y RUZBELLIT ROMERO, DESDE EL MES DE MAYO DE 2019 HASTA ELMES DE NOVIEMBRE DE 2020, Por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.800.000).

PASIVOS QUE EN SU MOMENTO PROCESAL DEBERAN SER TENIDOS EN CUENTA.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al despacho se sirva tener en cuenta los siguientes documentos como medios de prueba:

1. Recibo de pago de impuesto predial inmueble calle 41 No. 17 A 24, correspondiente a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, cancelados por mi poderdante.
2. Certificado de tradición 370 – 254366.
3. Copia de escritura publica No. 0865 del 30 de marzo de 1995 declaración de estado civil soltero.
4. Certificado de tradición 370 -44447
5. Copia de escritura publica No. 0864 de marzo 31 de 1995, Notaria 4 del circulo de Cali, declaración de estado civil soltero.
6. Certificado de tradición 370 – 564401.
7. Copia de escritura publica No. 1357 de marzo 31 de 1997, de la notaria séptima, sin estado civil.
8. Certificado de tradición 370- 297990.
9. Copia de escritura publica No. 2781 de fecha 26 de abril de 1996.declaracion de estado civil unión marital de hecho con la SRA. LIDIA RAMIREZ RAMIREZ.

10. Copia de cedula de ciudadanía de la SRA. LIDIA RAMIREZ RAMIREZ.
11. Copia de denuncia penal de fecha 8 de octubre de 2004.
12. Relación de gastos por concepto de reparaciones al inmueble ubicado en la calle 41 No. 17 A 24. Por valor \$25.032.332.
13. Relación de pasivos adeudados por concepto de mora en el pago de cuotas alimentarias por valor de \$ 4.800.000.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer como testigos a las siguientes personas:

1. SRA. LIDIA RAMIREZ. Persona mayor de edad, domiciliada y residente en los estados unidos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.991.147 , y que presta a asistir de manera virtual o presencial, la cual podrá ser notificada a través de la suscrita apoderada judicial.
2. SRA. ROCIO ALVAREZ ORTIZ, Persona mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.946.774, telf. 301 782 0489. Correo electrónico rocoalortiz@gmail.com, dirección calle 41 No. 17 B 47 Barrio atanasio Girardot. De la ciudad de Cali.
3. SR. ELDER JHON ALVAREZ ORTIZ, Persona mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.414.261, telf. 313 511 44 88, viajeroej24@gmail.com. dirección calle 41 No. 17 B 47 Barrio atanasio Girardot. De la ciudad de Cali.
4. SRA. MARIA OFELIA GUZMAN, Persona mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.219.134, telf. 316 707 12 98. Correo electrónico rocoalortiz@gmail.com, dirección calle 33F No. 16 - 67 de la ciudad de Cali.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio a la demandante SRA. MARIA EUGENIA PERDOMO DE TAFFUR, la cual presentare en el momento de la respectiva diligencia, con el fin de determinar la convivencia simultanea del causante con otras compañeras.

ANEXOS

Solicito que se tengan como tales los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré las notificaciones en la secretaria de su juzgado o en mi oficina de profesional ubicada en la Cra. 4 No. 10- 44 Ofic. 1115 De la ciudad de Cali.
Correo electrónico mapigallago@hotmail.com. Telf. 3014207050.

Los demandados en las direcciones aportadas en la demanda inicial.

Del señor Juez,

Atentamente,



MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

C.C.No.66.982.402 DE CALI (v).

T.P.No.99505 DEL C.S. DE LA J.

mapigallago@hotmail.com.